

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; o r seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) la Serenísima

ma Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### ESTADO LETRA A.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS CORRESPONDIENTE AL AÑO ECONÓMICO

1878-79.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

(Continuacion.)

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTS.	
			Por artículos. Pesetas.	Por capítulos. Pesetas.
<b>SECCION SÉTIMA,</b>				
<b>MINISTERIO DE FOMENTO.</b>				
<i>Construcciones civiles.</i>				
31.	1.º	Obras de conservacion, reforma y reparacion.....	1.061.837	
		2.º	Reparacion de la catedral de Leon.....	125.000
<i>Comercio.</i>				
32.	Unico.	Personal.....		47.750
33.	»	Material.....		2.750
<i>Minas.</i>				
34.	1.º	Personal facultativo de minas..	832.000	
	2.º	— de la junta de idem....	20.250	
	3.º	— de la comision del mapa geológico.....	8.500	
			860.750	

35.	1.º	Material de la junta facultativa de minas.....	3.000	
	2.º	— del servicio general de idem.....	98.000	
			101.000	
			33.949.528	

#### Instituto geográfico y estadístico.

36.	Unico.	Personal facultativo.....	1.220.700
37.	»	Material de idem.....	917.000
38.	»	Gastos generales.....	39.125
			2.176.825

#### Gastos de los ramos productivos

39.	Unico.	Material de instruccion pública.	29.000
40.	»	Administracion de fincas.....	9.646
			38.646

#### Ejercicios cerrados.

41.	Unico	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.	116.729
42.	—	que resulten sin pagar por las cuentas definitivas... (Memoria).....	»
			116.729

#### Servicios extraordinarios.

Adic.	1.º	Unico.	Obras de carreteras y gastos de instalacion y personal de portazgos .....	14.160.000
	2.º	»	Para satisfacer en metálico las subvenciones concedidas á las empresas de ferro-carriles....	11.000.000
			25.160.000	

#### RESUMEN.

Servicio general.....	1.240.600
Instruccion pública, agricultura é industria.....	9.427.243
Obras públicas, comercio y minas.....	33.949.528

Instituto geográfico y estadístico	2.176.825
Gastos de los ramos productivos.	38.646
Ejercicios cerrados.....	116.729
	46.949.571
Servicios extraordinarios.....	25.160.000
	72.109.571

**DISPOSICION.**

Se considerará ampliado el crédito contenido en el cap. 2.º adicional en la cantidad que fuese necesaria para satisfacer en metálico á los ferro-carriles los recursos y subvenciones que les correspondan con arreglo á esta ley.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

(Conclusion).

**TÍTULO IV.**

*De la publicacion de las patentes y publicidad de las descripciones, dibujos, muestras ó modelos.*

Art. 26. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid* en la segunda quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, para la inmediata publicacion en dicho periódico oficial, una relacion de todas las patentes concedidas durante el trimestre anterior, expresando claramente el objeto sobre que recaen.

Los Gobernadores de provincia dispondrán que estas relaciones se reproduzcan en los *Boletines oficiales* tan luego como aparezcan en la *Gaceta*.

Art. 27. Las Memorias, dibujos, muestras y modelos relativos á las patentes estarán á disposicion del público en la Secretaría del Conservatorio de Artes durante las horas que fije el Director del mismo.

Todo el que quiera sacar copias podrá hacerlo á su costa, previo el permiso del Director del Conservatorio, quien al concederlo fijará el sitio, dias y horas en que pueda verificarse.

Art. 28. Pasado el término de la concesion de las patentes, las Memorias, dibujos, muestras y modelos permanecerán en el Conservatorio de Artes, y formará parte de su Museo todo lo que sea digno de figurar en él.

**TÍTULO V.**

*De los certificados de adición.*

Art. 29. El poseedor de una patente de invencion, ó su causa-habiente, tendrá durante el tiempo de la concesion derecho á hacer en el objeto de la misma los cambios, modificaciones ó adiciones que crea convenientes, con preferencia á cualquiera otro que simultáneamente solicite patente para el objeto sobre que verse el cambio, modificación ó adición.

Estos cambios, modificaciones ó adiciones se harán constar por certificados de adición expedidos del mismo modo y con las mismas formalidades que la patente principal, y previas la solicitud y documentacion de que habla el artículo 15.

Art. 30. El que solicite un certificado de adición abonará por una sola vez la suma de 25 pesetas en papel de pagos al Estado.

Art. 31. El certificado de adición es un accesorio de la patente principal, y produce desde las fechas respectivas de la solicitud y de la concesion los mismos efectos que ella. El tiempo hábil para explotar el certificado de adición termina al mismo tiempo que el de la patente principal.

**TÍTULO VI.**

*De la cesion y trasmision del derecho que confieren las patentes.*

Art. 32. Toda cesion total ó parcial del derecho que confiere una patente de invencion ó un certificado de adición, sea á título gratuito ú oneroso, y cualquiera otro acto que envuelva modificación del primitivo derecho, se hará indispensablemente por instrumento público, en el cual se testimoniará una certificacion del Secretario del Conservatorio de Artes, visada por el Director, en la que se haga constar que está al corriente el pago de las cuotas fijadas en esta ley, y que el cedente es dueño de la patente ó del certificado de adición, segun las anotaciones del registro de toma de razon.

Art. 33. Ningun acto de cesion, ó cualquiera otro que envuelva modificación del derecho, podrá perjudicar á un tercero si no ha sido registrado en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia donde se hizo la primitiva adición.

Art. 34. El registro de las cesiones y de todos los actos que envuelvan modificación del derecho se realizará por la presentacion y entrega en la Secretaría del Gobierno de la provincia respectiva de un testimonio auténtico del acto ó contrato de cesion ó modificación.

En este testimonio se anotará por el Secretario la fecha y el folio del registro.

Art. 35. El Gobernador civil de la provincia en que se haga el registro de la cesion, ó de cualquiera otro acto ó contrato que envuelva modificación del derecho, remitirá al Director del Conservatorio de Artes, dentro de los cinco dias siguientes al del registro, copia certificada por el Secretario, y visada por el Gobernador, del acto ó contrato de cesion ó modificación y de la diligencia que acredite haberse hecho el registro en la Secretaría.

Art. 36. El Secretario del Conservatorio de Artes anotará en el registro especial de toma de razon de patentes todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en cada una, en vista de la copia certificada del acto ó contrato de cesion que se unirá al expediente.

Art. 37. El Director del Conservatorio de Artes remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relacion á que se refiere el art. 26, todas las modificaciones de derecho que se introduzcan en las patentes.

**TÍTULO VII.**

*Condiciones para el ejercicio del privilegio.*

Art. 38. El poseedor de una patente de invencion ó de un certificado de adición está obligado á acreditar ante el Director del Conservatorio de Artes, y dentro del término de dos años, contados desde la fecha de la patente ó del certificado, que se ha puesto en práctica en los dominios españoles, estableciendo una nueva industria en el país.

El plazo de dos años dentro del cual ha de acreditarse esta práctica sólo podrá prorogarse en virtud de una ley por justa causa y por un plazo que no podrá pasar de seis meses.

Art. 39. El Director del Conservatorio de Artes, por sí ó por medio de un Ingeniero industrial ó de persona competente delegada al efecto, se asegurará del hecho practicando las diligencias menos gravosas que conceptúe necesarias, y con tal objeto podrá solicitar la cooperacion de cualesquiera Autoridades y corporaciones, y estas deberán prestarla del modo mas eficaz con su influencia y con todos los medios de que al efecto puedan disponer.

Art. 40. Cuando el Director del Conservatorio de Artes considere que el expediente está suficientemente ilustrado, lo remitirá con informe al Ministro de Fomento para la resolucion que proceda.

Art. 41. Los gastos que ocasionen las diligencias necesarias para asegurarse de que el objeto de la patente ó del certificado de adición se ha puesto en práctica, estableciendo una nueva industria en el país serán de cuenta del interesado, quien no estará obligado á satisfacerlos sin que sean aprobados por el Director del Conservatorio de Artes.

Art. 42. El Director del Conservatorio de Artes dispondrá que el Secretario del mismo anote en el registro de toma de razon de patentes la resolucion que recaiga en los expedientes de práctica, y comunicará esta resolucion al Gobernador de la provincia respectiva.

**TÍTULO VIII.**

*De la nulidad y caducidad de las patentes.*

Art. 43. Son nulas las patentes de invencion:

Primero. Cuando se justifique que no son ciertas respecto del objeto de la patente las circunstancias de propia invencion y novedad, la de no hallarse establecido ó practicado del mismo modo y forma en sus condiciones esenciales dentro de los dominios, ó cualquiera otra que alegue como fundamento de su solicitud.

Segundo. Cuando se observe que el objeto de la patente afecta al orden ó la seguridad pública, á las buenas costumbres ó á las leyes del país.

Tercero. Cuando el objeto sobre el cual se haya pedido la patente sea distinto del que se realiza por virtud de la misma.

Cuarto. Cuando se demuestre que la Memoria descriptiva no contiene todo lo necesario para la comprension y ejecucion del objeto de la patente, ó no indica de una manera completa los verdaderos medios de construirlo ó ejecutarlo.

Art. 44. La accion para pedir la nulidad de una patente ante los Tribunales no podrá ejercerse sino á instancia de parte.

El Ministerio público podrá no obstante pedir la nulidad cuando la patente esté comprendida en el caso segundo del art. 43.

Art. 45. En los casos del art. 43 serán tambien nulos y de ningun efecto los certificados que comprendan cambios, modificaciones ó adiciones que se relacionen con la patente principal.

Art. 46. Caducarán las patentes de invencion:

Primero. Cuando haya trascurrido el tiempo señalado en la concesion.

Segundo. Cuando el poseedor no pague la correspondiente anualidad antes de comenzar cada uno de los años de su duracion.

Tercero. Cuando el objeto de la patente no se haya puesto en práctica en

los dominios españoles dentro del plazo marcado en el artículo 38.

Cuarto. Cuando el poseedor haya dejado de explotarla durante un año y un dia, á no ser que justifique causa de fuerza mayor.

Art. 47. La declaracion de caducidad de las patentes comprendidas en los casos primero, segundo y tercero del artículo 46 corresponde al Ministro de Fomento, previo aviso del Director del Conservatorio de Artes. Contra la resolucion definitiva del Ministro cabe el recurso contencioso-administrativo para ante el Consejo de Estado dentro del plazo de 30 dias.

La declaracion de caducidad de una patente comprendida en el caso cuarto del mismo art. 46 corresponde á los Tribunales á instancia de parte.

Art. 48. El Director del conservatorio de Artes, despues de disponer que en el registro especial de toma de razon de patente se hagan las oportunas anotaciones, remitirá al de la *Gaceta de Madrid*, al mismo tiempo que la relacion á que se refiere el art. 26, otra expresiva de las patentes caducadas por resolucion del Ministerio de Fomento.

Los Gobernadores civiles dispondrán que esta relacion se reproduzca en los *Boletines Oficiales* de sus provincias, y que en vista de ella se hagan en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

**TÍTULO IX.**

*De la usurpacion y falsificacion de las patentes, y de las penas en que incurrren los usurpadores y falsificadores.*

Art. 49. Son usurpadores de patentes los que con conocimiento de la existencia del privilegio atentan á los derechos del legitimo poseedor, ya fabricando, ya ejecutando por los mismos medios lo que es objeto de la patente.

Son cómplices los que á sabiendas contribuyen á la fabricacion, ejecucion y venta ó expedicion de los productos obtenidos del objeto de la patente usurpada.

Art. 50. La usurpacion de patente será castigada con una multa de 200 á 2.000 pesetas.

En caso de reincidencia, la multa será de 2.001 á 4.000 pesetas.

Habrá reincidencia siempre que el culpable haya sido condenado en los cinco años anteriores por el mismo delito.

La complicidad en la usurpacion será castigada con una multa de 50 á 200 pesetas. En caso de reincidencia con la multa de 201 á 2.000 pesetas.

Todos los productos obtenidos por la usurpacion de una patente se entregarán al concesionaria de esta, y además la indemnizacion de daños y perjuicios á que tuviere lugar. Los insolventes sufrirán en uno y otro caso la prision subsidiaria correspondiente con arreglo al artículo 50 del Código penal.

Art. 51. Los falsificadores de patente de invencion serán castigados con las penas establecidas en la seccion primera del capítulo 4.º, libro segundo del Código penal.

Art. 52. La accion para perseguir el delito de usurpacion, previsto y castigado en este título, no podrá ejercerse por el Ministerio público sino en virtud de denuncia de la parte agraviada.

**TÍTULO X.**

*De la jurisdiccion en materia de patente.*

Art. 53. Las acciones civiles y criminales referentes á patentes de invencion se entablarán ante los Jurados in-

industriales. Interin se organizan los Jurados industriales, dichas acciones se entablarán ante los Tribunales ordinarios.

Art. 54. Si la demanda se dirige al mismo tiempo contra el concesionario de la patente y contra uno ó más cesionarios parciales, será Juez competente el del domicilio del concesionario.

Art. 55. Las reclamaciones civiles se ajustarán á la tramitación prescrita por la ley para los incidentes en el juicio ordinario. Las criminales á lo que previene la ley de procedimiento criminal.

Art. 56. En toda reclamacion judicial que tenga por objeto declarar la nulidad ó caducidad de una patente de invencion será parte el Ministerio público.

Art. 57. En el caso del artículo anterior, todos los causa-habientes del cesionario, segun el registro del conservatorio de Artes, deberán ser citados para el juicio.

Art. 58. Tan luego como se declare judicialmente la nulidad ó caducidad de una patente de invencion, el Tribunal comunicará la sentencia que haya causado ejecutoria al Conservatorio de Artes para que se tome nota de ella, y la nulidad ó caducidad se publicará en la *Gaceta de Madrid* en los mismos términos y al propio tiempo que esta ley ordena para la publicacion de las patentes.

Los Gobernadores civiles reproducirán en sus *Boletines oficiales* de sus provincias estas nulidades ó caducidades, y harán en los registros de patentes de sus Secretarías las respectivas anotaciones.

## TÍTULO XI.

### Disposiciones transitorias.

Art. 59. Desde el día en que la presente ley se ponga en ejecucion, quedarán derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las patentes de invencion, introduccion y mejoras.

Art. 60. La patentes de invencion, introduccion y mejoras actualmente en ejercicio, que fueron obtenidas con arreglo á la legislacion anterior, conservarán sus efectos durante el tiempo por que fueron concedidas.

Art. 61. Los expedientes incoados antes de la publicacion de esta ley se terminarán con arreglo á las leyes anteriores; pero los interesados podrán optar por los plazos y forma de pago de la presente.

Art. 62. Toda accion sobre usurpacion, falsificacion, nulidad ó caducidad de una patente, no intentada antes de la fecha en que se ponga en ejecucion la presente ley, se sustanciará con arreglo á las disposiciones de la misma.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo el Consejo de Agricultura y al de Estado, reforme y

modifique en términos equitativos y prudentes la legislacion penal de Montes establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Artículo 2.º Cuando la disminucion de los ganados de un pueblo ó la abundancia de pastos en los terrenos comunes y dehesas boyales los hiciese algun año innecesarios en su totalidad para el sostenimiento de los ganados que tienen derecho á utilizarlos, se autoriza á los Ayuntamientos y Junta de asociados para acordar el arriendo del sobrante, ingresando lo que produzcan los arriendos en las arcas municipales, salvo lo dispuesto en el art. 90 de la ley municipal vigente.

Estos arrendamientos transitorios, realizados de acuerdo á asegurada la manutencion de los ganados del pueblo, no destruyen en ningun caso las escepciones de la venta respecto á los terrenos de que se trata.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio 30 de Julio de 1878.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

## REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas de varios Rectores y Junta de Instruccion pública acerca de lo que deben hacer respecto á vacaciones en las Escuelas de primera enseñanza durante el estío, S. M. el Rey (q. D. g.) teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 15 del reglamento de Escuelas de 1838, se ha servido disponer:

1.º Que los Rectores y Juntas provinciales de Instruccion pública no tienen facultades, segun las disposiciones vigentes, para acordar las referidas vacaciones, ni para determinar las horas de clase durante la canícula, siendo uno y otro atribucion exclusiva de las Juntas locales.

2.º Que estas, en las Escuelas que carezcan de condiciones higiénicas para la reunion de los niños durante el estío, y haciéndose constar así con dictámen de la Junta local de Sanidad ó de los Facultativos del pueblo, podrán acordar que haya vacaciones completas durante el tiempo que pueda existir peligro para la salud de los niños, dando cuenta al Rectorado y á la Junta provincial, y procurando que sean aquellas lo más breve posible.

Y 3.º Que no obstante lo anteriormente dispuesto, en el caso de no resolver este punto las referidas Juntas locales, podrán las provinciales decidir lo que corresponda; pero siempre ha ser á instancia de la Autoridad local, de los vecinos ó de los Maestros.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1878.—C. Torneo.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

(Gaceta del día 2 de Agosto.)

## REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo informado por la Junta superior facultativa de Minería acerca de la solicitud presentada en este Ministerio por D. Evaristo Barandiarán, en la que pide se le autorice para ejercer en España la profesion

de ingeniero de minas; y resultando de dicho informe que el referido interesado se halla comprendido en el caso 3.º de la disposicion 3.ª de las generales del reglamento de 24 de Junio de 1868, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido concederle la correspondiente autorizacion para que pueda dedicarse en España al ejercicio y práctica de los trabajos de su profesion de ingeniero de minas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1878.—C. Torneo.

Sr. Director general de Obras públicas, Comercio, y Minas.

(Gaceta del 31 de Agosto.)

## COMISION PROVINCIAL

DE

## SANTANDER.

Sesion extraordinaria del día 15 de Julio de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Piñal, y con asistencia de los Sres. Gutierrez y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

Dada cuenta de un expediente instruido ante el Ayuntamiento de Corvera, á instancia de varios vecinos del pueblo de Castillo-Pedroso, para la supresion del actual cementerio y construccion de otro nuevo en el sitio llamado «Cotanillas», que el Sr. Gobernador remite á informe de la Comision, se acordó evacuarle en sentido favorable á la peticion, y en su virtud, deben adoptarse las medidas oportunas para llevar á cabo la mejora mencionada.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo Solano Vial.

Sesion del día 19 de Julio de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Piñal, y con asistencia de los Sres. Gutierrez y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

No haber lugar á satisfacer á D. José María de Arnauero, en la forma que lo solicita, los honorarios devengados como perito, en union de D. Manuel Casuso Hoyo, en la espropiacion de terrenos de la carretera de Anero á Pedreña, teniendo presente su instancia en la distribucion de fondos.

Remitir al Sr. Gobernador Civil el presupuesto adicional del Ayuntamiento de Comillas correspondiente al año económico de 1876-77, por corresponder á su autoridad resolver sobre el mismo.

Se acuerda tambien informar al mismo señor Gobernador:

Que procede requerir de inhibicion al Juzgado de 1.ª instancia de Villacarriedo en el conocimiento de una causa que sigue al contratista del arranque y transporte de piedra para las obras del puente sobre el rio Pisueña, en la carretera del Soto á Selaya.

Que tambien debe requerir de inhibicion al Juzgado de Torrelavega en el conocimiento de una causa criminal que sigue al Alcalde de Bárcena de Pié de Concha por haber acordado la corta

de unos chopos de D. Francisco Estrada.

Que debe insistir en el requerimiento hecho al Juzgado de Ramales en el conocimiento de expediente sobre corta de árboles en el sitio del Trichuelo, del Ayuntamiento de Ruesga.

Que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Bernardo Lucera, contra un acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, que permitió D. Antonio Cabrero construir unos cabretes en la casa de su propiedad, sita en la calle de Daoiz y Velarde.

Que el Ayuntamiento de Santa María de Cayon debe practicar una liquidacion de las dietas que correspondan á D. Romualdo del Mazo, con expresion de lo que tiene percibido, como comisionado de apremio contra el mismo, y ordenar el pago por quien corresponda, segun que se hagan ó no hecho efectivos los descubiertos por el importe de aquel.

Que el Ayuntamiento de Santander no tiene facultades para acordar la donacion del arbitrio sobre construcciones hecha á instancia de la Superiora de las Adoratrices del Santo Sacramento por las modificaciones en el edificio que estas ocupan y edificacion de una capilla, y que por lo mismo ha estado en su lugar la suspension del acuerdo hecha por el Alcalde.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del día 23 de Julio de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Piñal, y con asistencia de los Sres. Acosta, Bustamante, Oruña y Gutierrez, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe prevenir al Alcalde de Vega de Liébana, que inmediatamente convoque á la Junta municipal que esté en ejercicio á sesion extraordinaria, dentro del término de tercer día, para tratar de la eleccion de facultativo, cursando el cumplimiento del oficio en que así se lo ordene, exigiéndole, de no verificarlo, la consiguiente responsabilidad.

Que debe revocarse el acuerdo del Ayuntamiento de Corvera, por el que se concedió un pedazo de terreno comun á Don José Lopez Llerena, pero que no se le puede privar de la parte contigua al rio por ser de su propiedad, con arreglo á la ley de aguas.

Y por último, en el expediente sobre aprovechamientos en el monte llamado de «Todos», perteneciente á los Ayuntamientos de Selaya y Villacarriedo, informar en los siguientes términos:

1.º Que el Ayuntamiento de Villacarriedo, debe llevar á cabo desde luego el disfrute de los 14 pies de roble.

2.º Que si no hubiese hecho el de los 150 estéreos de leña, se aplace su ejecucion para la época oportuna, en atencion á que no es conveniente verificarlo en la estacion actual; y

3.º Que el Ayuntamiento de Selaya, formule en su día, sino lo hubiese verificado, para el año actual, la propuesta correspondiente con el objeto de que obtenga iguales aprovechamientos en el monte llamado de «Todos» en mancomunidad con el de Villacarriedo.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 1.º de Agosto de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Piñal, y con asistencia de los Sres. Bustamante, Gutierrez y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Remitir al Sr. Gobernador Civil de la provincia para que resuelva lo que estime procedente, dos instancias de la Junta administrativa del pueblo Agüera, en el Ayuntamiento de Guriezo, solicitando autorizacion de arbitrios sobre pesca y sobre la exencion del pago de un arbitrio por parte del pueblo de Sámano.

Aprobar el estado de precios medios de suministros hechos á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el corriente mes, que ha formado el Negociado correspondiente.

Remitir al Jefe de la Administracion Económica de la provincia para que resuelva lo que crea conveniente, una instancia de D. Julio Lopez Murillo, Contador denavío é Interventor de la comision de marina, para el acopio de madera en la provincia solicitando que se le exima del pago de un impuesto que le exige el Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Informar al Sr. Gobernador Civil de la provincia:

Que debe servirse desestimar el recurso dealzada interpuesto por don Juan Lopez Barredo, vecino de Terrelavega, contra un acuerdo de este Ayuntamiento sobre nombramiento de médico titular de distrito.

Que procede ordenar al Ayuntamiento de Santander la formacion del expediente oportuno, en el que se haga constar el número de espectadores en el ramo del aceite de oliva y el de los que han solicitado el derecho módico, así como tambien los recargos municipales que se establezcan, para que pueda recaer sobre el mismo la aprobacion de la Superioridad.

Que en el expediente instruido á instancia de D. Ramon Gutierrez Salcedo, ex-Alcalde de Vega de Liébana, alzándose de un acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que le embargó bienes para pago de descubiertos á la Administracion Económica de la provincia, debe servirse acordar como propone el Negociado de Contabilidad municipal en dictámen que termina así:

1.º Que debe revocarse el acuerdo del Ayuntamiento por el cual se dispuso el apremio:

2.º Que se anule el embargo hecho por el comisionado de los bienes semovientes é inmuebles:

3.º Que se liquide por la Corporacion saliente, y la actual, el estado en que quedó la hacienda municipal del distrito y el de las tributaciones y cupos á favor del Estado:

4.º Que se presenten por el exponente las cuentas rendidas de la administracion municipal, concediendo para ello el término de 20 dias, durante los cuales se entenderá que ha de satisfacer la multa diaria de cinco pesetas, por no haber utilizado los plazos que le han sido concedidos, pero en la inteligencia de que dicha multa solo habrá de satisfacerse por solo los dias que demore la presentacion de las cuentas, despues de la notificacion en forma de la providencia de V. S.

5.º Que el importe de las multas se han de satisfacer en papel al efecto creado que deberá remitirse al Gobierno del digno cargo de V. S. para la formalizacion consiguiente; y

6.º Que tan presto como hayan trascurrido los 20 dias sin cumplir con la rendicion mencionada, se nombre por V. S. un Delegado de su Autoridad pa-

ra que á c sta de quien corresponda, vaya á formarlas al distrito é informe á V. S. detalladamente de todo.»

Acuerda tambien la Comision:

Proceder en el expediente de cuentas municipales del Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera correspondientes al año 1876-77 como propone el Negociado en dictámen que termina así:

«Opina el Negociado que se desestime la reclamacion hecha por los ex-Concejales de 1876-77 y que se proceda por los mismos al reintegro de la citada suma de 3.700 reales en el improrogable término de 5.º dia, á contar desde la fecha en que el actual Alcalde les comunique la resolucio de V. E. ó de el Sr. Gobernador de la provincia, respecto á dicho reintegro, debiendo el Presidente del Ayuntamiento participar á V. E. que tuvo lugar aquel, remitiendo á la vez copia del cargarme en donde conste el ingreso, procediéndose en otro caso á verificar la cobranza por medio de los procedimientos establecidos en la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Conceder al infrascrito Secretario de la Corporacion licencia para ausentarse de la capital por término de un mes con objeto de atender al restablecimiento de su salud.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario accidental certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 6 de Agosto de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Piñal y con asistencia de los señores Acosta, Bustamante y Gutierrez, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Manifiestar al Sr. Gobernador civil de la provincia que en 22 de Diciembre de 1874 se remitieron al Gobierno de su digno cargo las ordenanzas municipales de Molledo, cuyo envío pide con comunicacion de 13 del próximo pasado mes de Julio.

Informar á la propia autoridad:

Que procede dar el curso correspondiente al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Villaescusa para ante el Ministerio de Fomento en solicitud de que se revoque una providencia del Gobierno civil de la provincia sobre declaracion de servidumbres de una finca que D. Dámaso Oria, vecino de aquel Ayuntamiento, posee en el mismo.

Que la Comision cree que es aceptable y debe mantenerse la clasificacion que se ha dado el proyecto de la carretera de tercer orden de Solares al Puente de Pámanes.

Que está arreglado á ley, siendo por tanto, ejecutivo el acuerdo del Ayuntamiento de Los Tojos, recaido en el expediente sobre dimision del Alcalde del mismo.

Que el Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo debe limitarse á conservar en favor de aquel vecindario el uso de la servidumbre que D. Angel Gonzalez habia interrumpido con el cerramiento de un terreno de aquel término municipal, pudiendo el Ayuntamiento si se considera con derecho á la propiedad del mismo terreno, acudir al Tribunal ordinario.

Que en el recurso de alzada interpuesto por varios individuos de la Junta municipal de Vega de Liébana, contra una providencia del Alcalde, que consintió que aquella, en sesion extraordinaria convocada para tratar de la eleccion de médico titular del distrito, declarase incapacitados á cinco vocales de la misma, debe servirse acordar:

1.º Que el Alcalde ha incurrido en responsabilidad por haber consentido que se trate de asuntos en una junta, que no estaba autorizado para ello, y que tomen parte en negocios enteramente ajenos cual lo es el relativo á la incapacidad de Concejales, individuos que no tienen derecho á ello, infringiendo las leyes y que dicha responsabilidad debe exigirse ante quien corresponda, ya teniendo en cuenta lo ocurrido en este asunto ó con vista tambien de los antecedentes que obren en el Gobierno de provincia.

2.º Que se declaren nulos los dos acuerdos tomados por la Junta en 31 de Julio último; y

3.º Que en vista de la conducta conocidamente parcial seguida por el Alcalde, de la que puede surgir algun conflicto por la tirantez con que se trata la cuestion de nombramiento del médico, se comisione al Juez municipal para que bajo su presidencia se haga la eleccion del facultativo, á tenor de lo dispuesto en el art. 190 de la Ley municipal.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario accidental certifico.—Javier de la Revilla.

Sesion del dia 9 de Agosto de 1878.

Presidencia del Sr. Piñal.

Abierta la sesion desde las doce de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Piñal, y con asistencia de los Sres. Bustamante, Gutierrez y Oruña, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuacion se acuerda:

Aprobar los pliegos de condiciones particulares redactados por el Negociado correspondiente para la construccion de las paredes y barreras necesarias para cerrar las fincas de dominio particular que en el pueblo de Hoz atraviesa la carretera provincial de Anero á Pedreña y las que en el de Solórzano cruza la carretera de Beranga á Arredondo y señalar los dias 23 y 22 del mes que rige, respectivamente para que tenga lugar ambas subastas ante la Comision provincial.

Prevenir al contratista del trozo 8.º de la carretera provincial de Anero á Pedreña D. Felipe de la Higuera, que si en término de tercero dia no se presenta al Director encargado de aquella carretera, con objeto de continuar las obras de aquel trozo que ha abandonado, se llevarán á cabo á su costa por administracion.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, sobre concesion de un terreno comunal á D. José Sanchez, de aquella vecindad, en el pueblo de Hontoria.

Que debe servirse desestimar una solicitud de la Junta administrativa de la sociedad de marineros pescadores de Castro-Urdiales, pidiendo que se obligue á Lucas Iberlucen, patron de una lancha perteneciente á Santoña, que arribó á aquel punto, al pago de la multa de 200 reales por haber pescado en dia festivo.

Que para llevar á cabo en un breve plazo la liquidacion general de las cuentas de los Ayuntamientos de Guriezo y Voto, encomendada al Delegado D. Cesareo Contreras, debe servirse acordar el nombramiento de un auxiliar para que en union del propio Delegado practique aquellas operaciones, señalándole 10 pesetas diarias en concepto de dietas.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario accidental certifico.—Javier de la Revilla.

## ANUNCIOS OFICIALES.

*Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon.*

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de la Penilla, de este término municipal, se halla prendada y puesta en custodia por haber estado causando daños en las vegas comunes una yegua de las señas siguientes: color castaño, edad ocho ó nueve años, con la cola recortada, una estrella en la frente, el pié derecho le dobla al andar para fuera y muy ensillada y fué cogida el dia 21 de Julio último, sin que en este término haya parecido dueño apesar de los anuncios en varias poblaciones por lo que se anuncia en los de la provincia, para que el que sea su dueño se presente á recogerla en el término de veinte dias, pagando daños y alimentos, en la inteligencia que pasados estos se procederá á su remate como bienes mostrencos y con el fin de que no se consuma su valor en la custodia y aquellos.

Santa Maria de Cayon 14 de Agosto de 1878 —Manuel Garcia Ruiz.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

**ESCANDON Y COMPAÑIA.**  
AGENCIA DE OFICINAS.  
BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Estos Sres. participan á los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su secretario á la calle de

*Becedo 9, principal.*

## La Central Ibérica.

Á CARGO DE  
D. MIGUEL RUANO DE LOS GALLARDOS.  
*Habilitado y Agente de oficinas legalmente autorizado*  
SAN FRANCISCO, 11, PRINCIPAL.

HORAS DE DESPACHO:  
de 9 á 1 y de 3 á 7.

## A los Ayuntamientos.

En esta imprenta se encuentran de venta

## CÉDULAS ELECTORALES

para las próximas elecciones de Diputados provinciales.

Impresos para el reparto territorial.  
Listas cobratorias.  
Apéndices al amillaramiento.  
Matriculas, recibos y patentes para la contribucion industrial.  
Libramientos, cargarmes y cartas de pago.  
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.  
Recibos para la contribucion de consumos.  
Estados de negocios civiles para juzgados municipales.  
Filiaciones para quintos.  
Hojas de servicio y otros varios.

**Precios económicos.**

## Manual de Pósitos.

Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas á tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid, encargado del Negociado de Pósitos en el Ministerio de la Gobernacion.

Se vende en Madrid, en casa del autor, calle del Arco de Santa Maria, 19, principal izquierda, al precio de dos pesetas. Los pedidos se harán adelantando su importe en libranzas del Giro Mútuo ó letras de fácil cobro.

Santander.—Imprenta de *La Voz Montañesa* á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de San Francisco, número 30.